

**REGLAMENTO DEL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE JAZZTEL p.l.c.**

modificado por acuerdo del consejo el 5 de mayo de 2010

ÍNDICE

Contenido	Página
CAPÍTULO I. PRELIMINAR.....	1
Artículo 1. Finalidad.....	1
Artículo 2. Interpretación.....	1
Artículo 3. Modificación.....	1
Artículo 4. Difusión.....	1
Artículo 5. Función general del Consejo	2
CAPÍTULO II. COMPOSICION DEL CONSEJO.....	2
Artículo 6. Composición cuantitativa	2
Artículo 7. Composición cualitativa.....	2
CAPÍTULO III. REUNIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LOS CONSEJEROS	2
Artículo 8. El Presidente del Consejo	2
Artículo 9. El Vicepresidente	3
Artículo 10. El Secretario del Consejo.....	3
Artículo 11. El Vicesecretario del Consejo.....	3
Artículo 12. Consejeros Ejecutivos y Comités del Consejo de Administración.....	3
Artículo 13. Comité de Auditoría	4
Artículo 14. El Comité de Nombramientos y Retribuciones.....	5
CAPÍTULO IV. REUNIONES Y PROCEDIMIENTOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	6
Artículo 15. Reuniones del Consejo de Administración	6
Artículo 16. Desarrollo de las sesiones.....	6
CAPÍTULO V. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS	7
Artículo 17. Nombramiento de Consejeros.....	7
Artículo 18. Reelección de Consejeros.....	7
Artículo 19. Duración del cargo.....	7
Artículo 20. Cese de los Consejeros	8
Artículo 21. Objetividad y secreto de las votaciones.....	8
CAPÍTULO VI. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO	8

Artículo 22. Facultades de información.....	8
Artículo 23. Auxilio de expertos	8
CAPÍTULO VII. RETRIBUCION DEL CONSEJERO	9
Artículo 24. Retribución del Consejero.....	9
CAPÍTULO VIII. DEBERES DEL CONSEJERO	9
Artículo 25. Obligaciones generales del Consejero.....	9
Artículo 26. Deber de confidencialidad del Consejero.....	10
Artículo 27. Obligación de no competencia.....	10
Artículo 28. Deberes de información del Consejero	10
Artículo 29. Conflictos de interés.....	10
Artículo 30. Uso de activos sociales	11
Artículo 31. Aprovechamiento de oportunidades de negocio.....	11
Artículo 32. Información no pública	11
Artículo 33. Operaciones indirectas.....	11
Artículo 34. Transacciones con accionistas significativos.....	12
Artículo 35. Principio de transparencia	12
CAPÍTULO IX. RELACIONES DE LOS CONSEJEROS	12
Artículo 36. Relaciones con los accionistas.....	12
Artículo 37. Relaciones con los accionistas institucionales.....	12
Artículo 38. Relaciones con los mercados.....	13
Artículo 39. Relaciones con los auditores.....	13

CAPÍTULO I. PRELIMINAR

Artículo 1. Finalidad

- (1) El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de JAZZTEL p.l.c. (la **"Sociedad"**), las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros.
- (2) Las normas de conducta establecidas en este Reglamento para los Consejeros de la Sociedad serán igualmente aplicables a los altos directivos de la Sociedad y de las demás compañías en las que la Sociedad ostente, directa o indirectamente, una participación de control (el **"Grupo"**), que tengan un nivel de dependencia inmediata del Consejero Delegado de la Sociedad, en la medida en que éstas resulten compatibles con la específica naturaleza de sus cargos. Se entenderá que existe una participación de control cuando la Sociedad pueda ejercitar, directa o indirectamente, más del 50% de los derechos de voto de una compañía.

Artículo 2. Interpretación

El presente Reglamento tiene como fin complementar los requisitos de los Estatutos de la Sociedad, así como de cualquier legislación aplicable y no pretende sustituir ninguno de los términos contenidos en dichos Estatutos o en cualquier legislación aplicable.

Artículo 3. Modificación

- (1) El presente Reglamento podrá ser modificado por acuerdo del Consejo de Administración (excepto en lo que haya sido objeto de modificación expresa o tácita por los accionistas de la Sociedad) por recomendación a instancia del Presidente, del Vicepresidente, de tres Consejeros o del Comité de Auditoría.
- (2) Cualquier propuesta que se presente al Consejo deberá hacerse por escrito conteniendo la justificación de las modificaciones al Reglamento y deberá revisarse por el Comité de Auditoría que, en su caso, presentará su propio informe sobre las modificaciones propuestas al Consejo de Administración.
- (3) La propuesta por escrito, y, en su caso, el informe del Comité de Auditoría deberán adjuntarse a la convocatoria de la reunión del Consejo en la que haya de deliberarse sobre las modificaciones propuestas.
- (4) A efectos aclaratorios, para que sea válida cualquier modificación del Reglamento deberá ser aprobada por el Consejo de Administración.

Artículo 4. Difusión

- (1) Los Consejeros y altos directivos a los que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1(2) anterior, queden comprendidos en el ámbito del presente Reglamento, deben asegurarse de conocer sus deberes y obligaciones frente a la Sociedad bajo el presente Reglamento, los Estatutos y la Ley de Sociedades de 2006 y, al mismo tiempo, asegurarse de que cumplen las mismas y que son cumplidas por cada uno de ellos. A tal efecto, el Secretario del Consejo les facilitará un ejemplar del Reglamento y de los Estatutos Sociales en el momento en que acepten sus respectivos nombramientos o se haga efectiva su contratación, según sea el caso.
- (2) El Reglamento deberá estar a disposición para su análisis en la página web oficial de la Sociedad www.jazztel.com. El Secretario de la Sociedad deberá entregar una copia en

papel del Reglamento a los accionistas, previa petición, cuando sea razonablemente posible.

Artículo 5. Función general del Consejo

- (1) Los Consejeros deberán gestionar los negocios y asuntos de la Sociedad, pudiendo ejercitar todas las facultades de la Sociedad que no estén expresamente reservadas por la Ley de Sociedades de 2006 o por los Estatutos Sociales para su ejercicio por los accionistas en Junta General.
- (2) El principio rector de la función del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la Sociedad en los órganos ejecutivos y en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión.

Sin perjuicio de las delegaciones que tenga conferidas, el Consejo se mantendrá informado de los asuntos más relevantes para la Sociedad, debiendo en todo caso los Consejeros cumplir con sus deberes y obligaciones legales y estatutarios.

CAPÍTULO II. COMPOSICION DEL CONSEJO

Artículo 6. Composición cuantitativa

De acuerdo con lo previsto en los Estatutos Sociales, el Consejo de Administración estará formado por cinco (5) miembros como mínimo y doce (12) como máximo. La Sociedad podrá variar en cada momento mediante acuerdo ordinario el número mínimo y/o el número máximo de Consejeros.

Artículo 7. Composición cualitativa

- (1) El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de nombramiento de consejeros adicionales para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano los Consejeros externos o no ejecutivos sean mayoría. A estos efectos, se entenderá que son ejecutivos el Consejero Delegado, en su caso, y los que por cualquier otro título desempeñen responsabilidades de gestión dentro de la Sociedad.
- (2) El Consejo procurará igualmente que, dentro del grupo mayoritario de los Consejeros externos, se integren los titulares o los representantes de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la Sociedad (Consejeros dominicales) y personas de reconocido prestigio que no se encuentren previamente vinculadas a la Sociedad, al equipo ejecutivo o a los accionistas significativos y que puedan considerarse independientes (Consejeros independientes).

CAPÍTULO III. REUNIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LOS CONSEJEROS

Artículo 8. El Presidente del Consejo

- (1) El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros de acuerdo con el Artículo 85 de los Estatutos Sociales.
- (2) Corresponde al Presidente la facultad ordinaria de convocar el Consejo de Administración, de formar el orden del día de sus reuniones y de dirigir los debates. No obstante, podrá también convocar el Consejo cualquier Consejero, así como el Secretario cuando así lo solicite cualquiera de los Consejeros.

- (3) Las cuestiones que surjan en cualquier reunión de Consejeros deberán resolverse por mayoría de votos. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente será dirimente.

Artículo 9. El Vicepresidente

El Consejo podrá designar un Vicepresidente, de acuerdo con el Artículo 85 de los Estatutos Sociales, quien sustituirá al Presidente en caso de imposibilidad o ausencia.

Artículo 10. El Secretario del Consejo

- (1) El Secretario del Consejo de Administración deberá ser nombrado de acuerdo con el Artículo 104 de los Estatutos Sociales. Para ser nombrado Secretario no se requerirá ser al mismo tiempo Consejero del Consejo de Administración.
- (2) El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarias, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de los acuerdos del órgano.
- (3) El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean cumplidas.

Artículo 11. El Vicesecretario del Consejo

- (1) El Consejo de Administración podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista al Secretario del Consejo de Administración o le sustituya en caso de ausencia en el desempeño de tal función.
- (2) El Vicesecretario podrá asistir a las sesiones del Consejo de Administración para sustituir al Secretario o auxiliar a este cuando así lo decida el Presidente.

Artículo 12. Consejeros Ejecutivos y Comités del Consejo de Administración

- (1) El Consejo de Administración podrá acordar, de acuerdo con el Artículo 75 de los Estatutos Sociales, la delegación de facultades (incluyendo aquéllas que correspondan al Presidente o al Vicepresidente, si se considerase apropiado) en uno o más de sus Consejeros, en los términos y por el periodo de tiempo que se determine (con sujeción a las previsiones de la ley y los Estatutos Sociales), sin perjuicio de los términos de cualesquiera contratos celebrados en casos particulares; y podrá asimismo revocar o modificar los términos de dicha delegación en cualquier momento.
- (2) El Consejo de Administración podrá delegar, de acuerdo con el Artículo 99 de los Estatutos Sociales, cualquiera de sus poderes o facultades (incluyendo todos los poderes y facultades cuyo ejercicio implica o pueda implicar el pago de remuneraciones a todos o alguno de los Consejeros, o el otorgamiento de otros beneficios en favor de todos o alguno de ellos) a una persona (que no tiene que ser necesariamente un Consejero) o un comité (compuesto por el número de personas que se considere oportuno y que no necesariamente tienen que ser Consejeros) que considere apropiados y en la forma que se considere oportuna. Dicha delegación podrá ser subsidiaria o con exclusión de sus propias facultades y los Consejeros podrán revocar o modificar los términos de cualquier delegación. Dichas personas o comités tendrán la facultad, salvo que los Consejeros acuerden lo contrario, de subdelegar cualquiera de las facultades que les hayan sido delegadas.

- (3) En la medida en que alguno de dichos poderes o facultades sea delegado a un comité o sub-comité, cualquier referencia en los Estatutos Sociales al ejercicio por los Consejeros de los poderes o facultades delegados, deberá entenderse como si fuese una referencia al ejercicio de los mismos por parte del comité o sub-comité de que se trate. Cualquier comité o sub-comité constituido conforme a las previsiones aquí recogidas, deberá cumplir en el ejercicio de los poderes y facultades delegados todas las normas que en cada caso sean exigibles a los Consejeros. Cualquiera de dichas normas podrá establecer o autorizar el nombramiento de personas que no sean Consejeros como integrantes de tales comités o sub-comités, y podrá establecerse que dichas personas tengan derecho de voto como miembros de los citados comités o subcomités, sujeto a los siguientes requisitos: (a) el número de miembros que no sean Consejeros deberá ser inferior a la mitad del total de miembros del comité o sub-comité de que se trate; y (b) ningún acuerdo del comité o sub-comité de que se trate tendrá efectos a no ser que una mayoría de los miembros de dicho comité o sub-comité presentes a lo largo de la reunión del mismo sean Consejeros.
- (4) Las reuniones y procedimientos de cualquiera de dichos comités o sub-comités integrados por dos o más personas se regirá *mutatis mutandis* por las previsiones de los Estatutos Sociales que regulan las reuniones y procedimientos relativos a los Consejeros, siempre que tales previsiones no sean excepcionadas o modificadas por acuerdos adoptados por los Consejeros conforme al amparo de lo establecido en el párrafo anterior.
- (5) El Consejo de Administración constituirá en todo caso los siguientes Comités asesores formados exclusivamente por Consejeros:
- (a) Comité de Auditoría; y
 - (b) Comité de Nombramientos y Retribuciones.

Estos dos Comités únicamente tendrán facultades de información, asesoramiento y propuesta en las materias establecidas en los Artículos 13 y 14 de este Reglamento. Las facultades de propuesta de los Comités no excluyen la facultad del Consejo para decidir sobre estos asuntos a iniciativa propia recabando el informe del Comité correspondiente.

Artículo 13. Comité de Auditoría

- (1) En tanto las acciones ordinarias de la Sociedad permanezcan admitidas a negociación en las Bolsas españolas de Madrid, Barcelona, Valencia y Bilbao y en el Sistema de Interconexión Bursátil Español, y la legislación española aplicable no disponga otra cosa, el Consejo de Administración deberá crear y mantener en su seno un Comité de Auditoría integrado por no menos de 3 ni más de 5 Consejeros, de los cuales la mayoría deben ser consejeros no ejecutivos.

A efectos de este Artículo, un Consejero será considerado ejecutivo si ostenta un puesto ejecutivo en la Sociedad o en cualesquiera filiales pertenecientes a su grupo ya sea por relación laboral, de servicios profesionales o de cualquier otro modo. El presidente del Comité de Auditoría deberá ser elegido entre los consejeros no ejecutivos que sean miembros del Comité por un plazo no superior a cuatro años. El presidente del Comité de Auditoría no podrá presentarse a la reelección hasta que haya transcurrido un año desde la finalización de su cargo como presidente del Comité de Auditoría. Sin perjuicio de cuantas competencias adicionales le pueda conferir el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría le corresponderán las siguientes competencias:

- (a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia;

- (b) Emitir propuestas al Consejo de Administración en relación con los auditores propuestos para su nombramiento por la Junta General de Accionistas;
- (c) Supervisión del departamento de auditoría interna (en su caso) de la Sociedad;
- (d) Conocimiento del proceso de información financiera y de los sistemas y procedimientos de control interno de la sociedad; y
- (e) Comunicación con los auditores en relación con la auditoría de las cuentas anuales de la Sociedad y sobre cualesquiera circunstancias que puedan poner en riesgo su independencia, así como en relación con las notificaciones a ser efectuadas o recibidas por la Sociedad conforme a la legislación aplicable de auditoría de cuentas.

El Comité de Auditoría deberá reunirse, al menos, dos veces al año y siempre que sea convocado por cualquiera de sus miembros con una antelación de tres días.

- (2) Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad cuando sea requerido estará obligado/a a asistir a las sesiones del Comité, y a prestar su colaboración y acceso a la información de que disponga. También podrá requerir el Comité la asistencia a sus sesiones de los auditores de cuentas.
- (3) Con el objetivo de ayudar al debido cumplimiento de las funciones del Comité de Auditoría, éste tendrá derecho a recabar el asesoramiento de profesionales externos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 14. El Comité de Nombramientos y Retribuciones

- (1) El Comité de Nombramientos y Retribuciones estará formado por tres Consejeros, de los cuales al menos dos deberán ser Consejeros no ejecutivos.
- (2) Además de cualquier obligación que le asigne el Consejo, el Comité de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:
 - (a) formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos;
 - (b) informar sobre las propuestas de nombramiento de Consejeros para que éste proceda directamente a designarlos, cuando corresponda, o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta;
 - (c) informar sobre el nombramiento de Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración;
 - (d) proponer los miembros que deban formar parte de cada una de los Comités;
 - (e) informar sobre el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los Consejeros y Secretarios;
 - (f) informar sobre el nombramiento o destitución de los directivos con dependencia inmediata del Consejero Delegado;
 - (g) informar sobre el sistema retributivo de los altos directivos;
 - (h) informar sobre el nombramiento de las personas que vayan a representar a la Sociedad en los Consejos de Administración de las empresas filiales y participadas más relevantes que el Consejo determine;

- (i) informar en relación con las transacciones que impliquen o puedan implicar conflictos de intereses, transacciones relevantes con los accionistas significativos y, en general, sobre las materias contempladas en el CAPÍTULO VIII del presente Reglamento.
- (3) La solicitud de información al Comité de Nombramientos y Retribuciones será formulada por el Consejo de Administración o su Presidente. Asimismo, el Comité deberá considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la Sociedad.
- (4) El Comité de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o el Presidente de éste lo solicite y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO IV.

REUNIONES Y PROCEDIMIENTOS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 15. Reuniones del Consejo de Administración

- (1) Con sujeción a las previsiones de los Estatutos Sociales, los Consejeros podrán reunirse con el fin de tratar asuntos, podrán suspender dichas reuniones o podrán regular el procedimiento de sus reuniones como lo consideren apropiado. En cualquier momento, cualquier Consejero, o el Secretario a petición de un Consejero, podrá convocar una reunión de los Consejeros comunicándoselo a los otros Consejeros. La comunicación no necesitará hacerse por escrito y podrá enviarse a cualquiera de las direcciones proporcionadas por los Consejeros. El Consejo de Administración procurará reunirse, de ordinario, mensualmente.
- (2) La notificación de la convocatoria de las reuniones del Consejo de Administración se entenderá debidamente realizada cuando se haga personalmente a los Consejeros, o cuando se envíe por escrito a los Consejeros al último domicilio principal comunicado por éstos a la Sociedad a tales efectos. Cualquier Consejero podrá renunciar a recibir notificación de cualquier reunión del Consejo, y dicha renuncia podrá tener carácter retroactivo.
- (3) El Consejo elaborará un plan anual de las sesiones ordinarias. El Consejo dedicará al menos una sesión al año a evaluar su funcionamiento y la calidad de sus trabajos.

Artículo 16. Desarrollo de las sesiones

- (1) El quórum necesario para acordar asuntos de los Consejeros podrá determinarse por los Consejeros en cualquier momento pero, salvo que se haya determinado otro número, será de dos Consejeros. Se considerará que los Consejeros están reunidos si, estando situados en distintos lugares, están conectados por medio de conferencia telefónica o cualquier otro sistema de comunicación que permita a los que participen en la reunión hablarse y escucharse entre sí, siendo el quórum en ese caso de dos Consejeros (o aquel otro número que se determine por los Consejeros). Dicha reunión se considerará celebrada en el lugar donde se encuentre el mayor número de Consejeros que participen en la misma o, en otro caso, en el lugar donde se encuentre el Presidente.

Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán designar a un sustituto de acuerdo con las

previsiones del Artículo 103 de los Estatutos Sociales, dando a dicho sustituto las oportunas instrucciones de voto.

- (2) El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los Consejeros en las deliberaciones del órgano. En las Reuniones del Consejo cada Consejero tendrá un voto.
- (3) Acerca de las cuestiones que se traten en las reuniones de los Consejeros se decidirá por mayoría de votos. En caso de empate en la votación, el presidente de la reunión tendrá un segundo voto o voto dirimente.

CAPÍTULO V. DESIGNACIÓN Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 17. Nombramiento de Consejeros

- (1) Los Consejeros serán designados por la Junta General o por el Consejo de Administración de acuerdo con las previsiones contenidas en los Estatutos Sociales y en la Ley de Sociedades de 2006.
- (2) Con anterioridad a cualquier nombramiento del Consejo de Administración, el Comité de Nombramientos y Retribuciones deberá presentar un informe con las recomendaciones que considere apropiadas. Cuando el Consejo se aparte de las recomendaciones del Comité de Nombramientos y Retribuciones habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en acta de sus razones.
- (3) Dentro del ámbito de sus competencias, el Consejo de Administración y el Comité de Nombramientos y Retribuciones procurarán que la elección de candidatos al Consejo recaiga sobre personas de reconocida solvencia, competencia y experiencia, debiendo extremar el rigor en relación con aquéllas llamadas a cubrir los puestos de Consejero independiente previstos en el Artículo 7(2) del presente Reglamento.
- (4) El Consejo de Administración no podrá proponer o designar a una persona para cubrir un puesto de Consejero independiente si dicha persona ya desempeña algún puesto ejecutivo en la Sociedad, o tiene alguna "conexión" de cualquier tipo, tal y como se define en la Ley de Sociedades de 2006, con algún Consejero, alto directivo, ejecutivo, o accionista significativo de la Sociedad.

Artículo 18. Reelección de Consejeros

Las propuestas que se hagan a los accionistas de la Sociedad para la reelección de Consejeros conforme al Artículo 80 de los Estatutos, habrán de realizarse de conformidad con un proceso formal, parte esencial del cual será un informe emitido por el Comité de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 19. Duración del cargo

- (1) Cada Consejero cesará en la Junta General Ordinaria celebrada en el tercer año natural posterior al año en el que fue designado o reelegido por última vez por la Sociedad.
- (2) Todo Consejero (que no sea el Presidente o cualquier consejero que sea alto directivo) deberá cesar en la Junta General Ordinaria celebrada en el noveno aniversario posterior a la fecha en la que fue designado por la Sociedad.

- (3) El Consejero que cese en una Junta General Ordinaria podrá ser designado o reelegido, salvo que el Consejero decida lo contrario no más tarde de la fecha en la que se notifique la convocatoria de dicha Junta General Ordinaria.
- (4) Los Consejeros designados por el propio Consejo ejercerán su cargo hasta la fecha de la siguiente reunión de la Junta General Ordinaria y podrán entonces ser reelegidos, pero no serán tomados en consideración a los efectos de determinar el número de Consejeros que deban cesar por rotación en dicha junta.

Artículo 20. Cese de los Consejeros

El cargo de un Consejero cesará si: (i) se aplican los Artículos 78 a 82 de los Estatutos Sociales y (ii) el Consejero es cesado por acuerdo de los accionistas en una Junta General Ordinaria o por acuerdo del Consejo de Administración en uso de las atribuciones que tienen conferidas en virtud de la Ley de Sociedades de 2006 o de los Estatutos Sociales.

Artículo 21. Objetividad y secreto de las votaciones

- (1) De conformidad con lo previsto en el Artículo 30 de este Reglamento, y en particular con el Artículo 92 de los Estatutos Sociales, los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones que traten de ellas.
- (2) Todas las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros serán secretas.

CAPÍTULO VI. INFORMACIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 22. Facultades de información

- (1) El Consejero puede solicitar información libremente a los altos directivos de la Sociedad que tengan un nivel de dependencia inmediata del Consejero Delegado, en su caso. Asimismo, el Consejero podrá solicitar, a través del Presidente, el Vicepresidente, el Consejero Delegado o el Secretario del Consejo, la información que razonablemente pueda necesitar sobre la Sociedad. El derecho de información se extiende a las sociedades del Grupo, sean españolas o extranjeras.
- (2) El Presidente, el Vicepresidente, el Consejero Delegado o el Secretario del Consejo de Administración procurarán atender cualquier solicitud de información de los Consejeros bien enviándoles directamente la información o bien informándoles de la persona apropiada del Grupo a quien recabar la información.

Artículo 23. Auxilio de expertos

- (1) Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los Consejeros no ejecutivos pueden solicitar la contratación, con cargo a la Sociedad, de asesores legales, contables, financieros o cualquier otro experto, sujeto a la previa aprobación del Consejo. El encargo ha de versar sobre problemas de naturaleza importante y compleja que se presenten durante el desempeño de su cargo de Consejero.
- (2) Las Solicitudes para contratar asesores externos deberán ser formuladas al Consejo, quien tendrá la facultad de rechazar la solicitud si, bajo su juicio razonable:
 - (a) no es precisa para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros externos;

- (b) su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad; o
- (c) la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.

CAPÍTULO VII. RETRIBUCION DEL CONSEJERO

Artículo 24. Retribución del Consejero

- (1) Los Consejeros percibirán indemnizaciones por los gastos por desplazamiento en que razonablemente puedan incurrir para acudir a las reuniones de Consejeros o de cualquier comité integrado por Consejeros, de juntas de accionistas o de cualquier reunión relacionada con el negocio de la Sociedad.
- (2) Los Consejeros recibirán asimismo una retribución de la Sociedad, en los términos que acuerde el Consejo de Administración dentro de los límites que fije la Junta General de acuerdo con lo previsto en el Artículo 71 de los Estatutos Sociales, según el cual la remuneración agregada del Consejo de Administración no podrá exceder las 500.000 libras esterlinas anuales, o cualquier otra cantidad superior aprobada por acuerdo ordinario de la Junta General de Accionistas.
- (3) La retribución de los distintos Consejeros podrá ser diferente en función de los servicios que presten en los Comités del Consejo. Será responsabilidad del Consejo decidir sobre la retribución de los Consejeros, con sujeción a todos los límites impuestos por los accionistas en la Junta General de Accionistas.
- (4) La retribución prevista en este artículo será compatible con e independiente de cualquier sueldo, retribución, indemnización, pensión, opciones sobre acciones o compensación de cualquier clase satisfechas a los miembros del Consejo de Administración como contraprestación por el cumplimiento de las funciones ejecutivas que pudieran desempeñar. Con carácter aclaratorio, las funciones ejecutivas que desempeñe un Consejero deberán ser compatibles con sus funciones como miembro del Consejo de Administración, independientemente de la naturaleza de dichas obligaciones en relación con la Sociedad.
- (5) Según lo dispuesto en el Artículo 134 de los Estatutos Sociales, la Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros.

CAPÍTULO VIII. DEBERES DEL CONSEJERO

Artículo 25. Obligaciones generales del Consejero

El Consejero en todo momento cumplirá todas sus obligaciones estatutarias y fiduciarias y con la obligación de obrar con la debida habilidad, cuidado y diligencia y estará obligado, en particular, a:

- (a) informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a los que pertenezca;
- (b) asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya efectivamente en la toma de decisiones.

En el caso de que, por causa justificada, no pueda asistir a las sesiones a las que ha sido convocado, procurará conferir la representación e instruir al Consejero que haya de representarlo;

- (c) realizar todos los cometidos específicos que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación;
- (d) convocar una reunión del Consejo siempre que lo considere necesario o conveniente o incluir cualquier cuestión relevante en el orden del día de la reunión del Consejo.

Artículo 26. Deber de confidencialidad del Consejero

- (1) Los Consejeros deberán tratar toda la información relativa a las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de los que formen parte como información confidencial y, en particular, no deberán revelar las informaciones relativas a la Sociedad que sea de carácter sensible a cualquier persona que no tenga acceso a dicha información.
- (2) La obligación de confidencialidad subsistirá aún cuando el Consejero haya cesado en el cargo.

Artículo 27. Obligación de no competencia

- (1) El Consejero no podrá ser administrador o miembro de un órgano de administración de una sociedad competidora, salvo que la sociedad competidora sea una sociedad integrante del grupo de la Sociedad (una “**Sociedad del Grupo**”).
- (2) El Consejero no podrá representar o prestar servicios de asesoramiento a empresas competidoras de la Sociedad ni a una Sociedad del Grupo, , salvo que esté autorizado por el Consejo. A este respecto, el Comité de Nombramientos y Retribuciones deberá emitir un informe al Consejo antes de la toma de dicha decisión.

Artículo 28. Deberes de información del Consejero

- (1) Los Consejeros deberán informar a la Sociedad de las acciones de las que sean titulares, de conformidad con el Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores de la Sociedad y en cualquier normativa aplicable.
- (2) Los Consejeros deberán informar a la Sociedad de otros cargos de alta dirección o de administración que desempeñen en otras sociedades no competidoras.

Artículo 29. Conflictos de interés

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 de los Estatutos Sociales, los Consejeros tendrán facultad para autorizar cualquier cuestión que en otro caso constituiría o daría lugar o podría constituir o podría dar lugar a un incumplimiento de la obligación de los Consejeros de evitar cualquier situación en la que tenga, o pueda tener, un interés, directo o indirecto, que suponga, o pueda suponer, un conflicto con los intereses de la Sociedad.
- (2) Los intereses del Consejero en casos particulares se regirán por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de 2006 y en las disposiciones de los Artículos 90 a 94 de los Estatutos Sociales.

Artículo 30. Uso de activos sociales

- (1) Se considera una buena práctica y sujeto a la Ley de Sociedades de 2006, el Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad o del Grupo ni valerse de su posición en la Sociedad para obtener una ventaja patrimonial a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada.
- (2) Excepcionalmente podrá dispensarse al Consejero de la obligación de satisfacer la contraprestación, pero en este caso la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Consejo, previo informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 31. Aprovechamiento de oportunidades de negocio

- (1) A los efectos de este apartado se entiende por aprovechamiento de oportunidades de negocio de la Sociedad o del Grupo cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial de interés para la Sociedad o el Grupo de la que el Consejero haya tenido conocimiento en el ejercicio de su cargo, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad y que prive a ésta de la posibilidad de realizarla.
- (2) Se considera buena práctica y sujeto a la Ley de Sociedades de 2006, el que un Consejero sólo podrá aprovechar en beneficio propio una oportunidad de negocio de la Sociedad, si habiéndola ofrecido a la Sociedad, ésta desiste de explotarla, y siempre que el aprovechamiento sea autorizado por el Consejo, previo informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 32. Información no pública

- (1) El uso por el Consejero de información no pública relacionada con la Sociedad sólo procederá, se considerará una buena práctica y sujeto a la legislación aplicable, si se satisfacen las siguientes condiciones:
 - (a) dicha información no se aplique en conexión con operaciones de adquisición o venta de valores de la Sociedad;
 - (b) su utilización no cause perjuicio alguno a la Sociedad; y
 - (c) la Sociedad no ostente un derecho de exclusiva o una posición jurídica de análogo significado sobre la información que desea utilizarse.
- (2) Complementariamente a la condición prevista en la anterior letra a), el Consejero ha de observar las normas de conducta establecidas en la legislación del mercado de valores y, en especial, las consagradas en el Código Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores de la Sociedad y la normativa aplicable.

Artículo 33. Operaciones indirectas

Las obligaciones contenidas en los artículos anteriores, en particular en lo referente a la obligación de no-competencia, información sobre la adquisición de acciones de la Sociedad, conflictos de interés y oportunidades de negocio, serán de aplicación al Consejero, tanto si son realizadas directamente por él como por personas relacionadas con él o por sociedades controladas patrimonialmente por el Consejero o en las que el Consejero desempeñe un cargo directivo.

Artículo 34. Transacciones con accionistas significativos

- (1) El Consejo de Administración atenderá en todo caso a lo dispuesto en la Ley y a los deberes de los Consejeros en relación con cualquier transacción entre la Sociedad o una Sociedad del Grupo y un accionista significativo.
- (2) El Consejo no debe autorizar dicha transacción, hasta que haya recibido y analizado un informe del Comité de Nombramientos y Retribuciones valorando la operación desde el punto de vista de las condiciones predominantes en el mercado y el posible impacto en el principio de igualdad de trato de los accionistas.

Artículo 35. Principio de transparencia

El Consejo de Administración incluirá en su información pública anual dirigida a los accionistas un resumen de las transacciones realizadas por la Sociedad o el Grupo con sus Consejeros y Accionistas significativos. La información tendrá por objeto el volumen global de las operaciones y la naturaleza de las más relevantes.

CAPÍTULO IX. RELACIONES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 36. Relaciones con los accionistas

- (1) El Consejo de Administración con la colaboración de los miembros apropiados de la alta dirección, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su Grupo.
- (2) Cuando un Consejero haya sido nombrado para asistir a una Junta General en nombre de un accionista, el correspondiente poder deberá contener las directrices sobre cómo debe votar cuando no especifique en qué sentido tiene que votar cada uno de los distintos acuerdos.
- (3) El Consejo de Administración promoverá la participación de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas pueda ejercer de forma efectiva las funciones que le son otorgadas por la Ley de Sociedades de 2006 y los Estatutos Sociales.

En particular, el Consejo de Administración, establecerá los mecanismos necesarios para:

- (a) presentar a los accionistas, con carácter previo a la Junta General, toda la información que le sea requerida por la Ley de Sociedades de 2006;
- (b) atender las solicitudes de información que formulen los accionistas con carácter previo a la Junta;
- (c) contestar a las preguntas que formulen los accionistas con ocasión de la celebración de la Junta.

Artículo 37. Relaciones con los accionistas institucionales

- (1) Asimismo, el Consejo de Administración establecerá mecanismos adecuados de intercambio periódico de información con los inversores institucionales que formen parte del accionariado de la Sociedad.
- (2) En ningún caso, las relaciones entre el Consejo de Administración y los accionistas institucionales podrá traducirse en la entrega a éstos de información que les pudiera proporcionar una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

Artículo 38. Relaciones con los mercados

- (1) El Consejo de Administración establecerá los mecanismos necesarios para informar sobre:
 - (a) cualquier hecho relevante que pueda afectar de forma significativa al precio de las acciones de la Sociedad y al precio de los demás valores cotizados emitidos por la Sociedad;
 - (b) los cambios en la estructura de propiedad de la Sociedad, tales como cambios en las participaciones significativas, pactos de sindicación y otras formas de asociación, de las que haya tenido conocimiento;
 - (c) las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad;
 - (d) cualquier propuesta de la Sociedad de adquirir acciones propias de acuerdo con la Ley de Sociedades de 2006 y los Estatutos Sociales.
- (2) El Consejo de Administración velará para que la información financiera semestral, trimestral y cualquiera otra que deba ponerse a disposición de los mercados cuando proceda, se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y que goce de la misma fiabilidad que estas últimas.
- (3) El Consejo de Administración incluirá información en su documentación pública anual sobre las reglas de gobierno de la compañía y el grado de cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 39. Relaciones con los auditores

- (1) El Comité de Auditoría será responsable de mantener la relación del día a día con los auditores externos de la Sociedad.
- (2) El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que se prevea satisfacerles, por todos los conceptos, vayan a ser superiores al cinco por ciento de sus ingresos totales durante el último ejercicio.
- (3) El Consejo de Administración revelará e informará a la Sociedad acerca de la cuantía total de los honorarios satisfechos por la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
- (4) El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor. Cuando exista una discrepancia entre el Consejo y los auditores y el Consejo considere oportuno que debe mantenerse su criterio, explicará públicamente el contenido y el alcance de la discrepancia.

José Ortiz Martínez
Consejero - Secretario de la Sociedad